

SECRETARIA: Buenaventura, octubre 14 de 2020.- A Despacho del señor Juez informándole con el escrito de TERMINACION de proceso por CONCILIACION EXTRAPROCESAL entre las partes. Sírvase proveer.-



DELCY RUIZ GUTIERREZ
La secretaria,



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA SIN SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS A. CASTRO GIL
APODERADO: EDGARDO WILLIAN QUIÑONES VILLOTA
DEMANDADO: ALBEIRO PORTOCARRERO CORTES
APODERADO : CARLOS CORTES
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00220-00
ASUNTO: NEGAR TERMINACION DE PROCESO

Buenaventura Valle, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

AUTO No.649

En el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que adelanta LUIS A. CASTRO GIL a través de apoderado judicial en contra de ALBEIRO PORTOCARRERO CORTES se ha presentado escrito manifestando que de común acuerdo las partes han llegado a una conciliación con respecto al pago de la obligación; por lo que solicitan la terminación del proceso; además de que se solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Sea lo primero destacar que la conciliación es un mecanismo alternativo para conciliar las diferencias entre las partes, la cual debe hacerse ante autoridad judicial neutral calificado y autorizado para ello o ante el Juez del proceso; por lo que esta petición de terminación de proceso por conciliación extraprocésal entre las partes, no se encuentra debidamente establecida en nuestro Código General del Procesal como una manera anormal de terminación. (ver artículos 312 a 317 del CGP).

De otro lado, revisado el título valor se observa que dentro de las facultades otorgadas al endosatario, no le fue concedida la de “recibir”, por tanto no puede acreditar el pago de la obligación demandada y las costas, en este caso debe firmarla el demandante; circunstancia que no permite acceder a terminar el pleito por no tener la facultad expresa de recibir tal y como lo señala el artículo 461 del CGP. Además por tratarse de un proceso de menor cuantía el demandado debe actuar también con su respectivo apoderado.

Es por todo lo anterior, que este Despacho judicial no dará trámite al escrito presentado.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DAR trámite a la petición de terminación de proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE .

El Juez,



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA

drg

 <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO 079</p> <p>Buenaventura, Valle, OCTUBRE 15 DE 2020 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>DELCY RUIZ GUTIERREZ Secretaria</p>
